



San Salvador de Jujuy, 7 de Junio de 2023

A la Convención Constituyente de Jujuy

Sra. Presidente

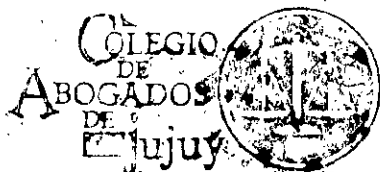
Dra. María Gabriela Burgos

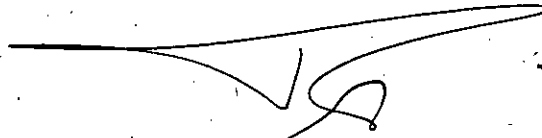
Su Despacho.-

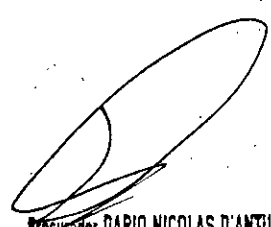
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a la señora Presidente de la Convención, para hacer extensivas las siguientes observaciones al proyecto de reforma parcial de la Constitución Provincial.

Saludo a Ud. con atenta consideración.-



  
Dr. Ramiro Tizón  
Presidente

  
Procurador DARIO NICOLAS D'ANTUENE  
PRO-SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
JUJUY

Recibido 07/06/23  
ll: s.ehs





**APORTES Y COMENTARIOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE JUJUY A LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

El texto que presentamos a continuación ha sido elaborado por el Colegio de Abogados de Jujuy y tiene como objeto acercar a los Sres. Constituyentes observaciones y propuestas para ser tratadas por esa Convención Constituyente.

**1.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS:**

**a) Indelegibilidad de funciones de gobierno y Delegación administrativa:**

La procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho que las funciones administrativas pueden ser delgadas, pero no así las de gobierno. (Dictamen 140:272)

La delegación de funciones administrativas se efectúa de un órgano a otro, no a un funcionario. Y para ello, se requiere habilitación “normativa” que no requiere necesariamente una ley, sino que puede llegar a ser un reglamento<sup>1</sup>.

Por otra parte, la delegación administrativa es totalmente válida e, incluso necesaria, en las burocracias cada día más grandes y complejas. Y por ello, sería propicio aclarar que el funcionario delegante solo será responsable políticamente (juicio político), pero no jurídicamente (civil o penal) por el accionar del órgano a quien le delego competencia. Ello, porque la delegación es una herramienta válida en el esquema jerárquico de la administración.

De esta manera, sería absurdo que el Gobernador tenga responsabilidad (penal o civil) por la omisión de un órgano inferior, que escapa a su posibilidad real de control, pero sí tendrá responsabilidad política, al tratarse de un funcionario de su gabinete.

**b) Delegación legislativa:**

En primer lugar, nos parece pertinente aclarar el límite de la delegación legislativa: en materia tributaria, contravencional, electoral o derecho de propiedad de particulares.

Y por otra parte, precisar el concepto de las “bases” que deben ser precisas y determinadas, conforme lo señalado por la CSJN en “Colegio de Abogados”.

<sup>1</sup> COMADIRA Julio Rodolfo, ESCOLA Jorge y COMADIRA Julio Pablo, Curso de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, 2017, t I, p. 237.

Artículo 7.-.....2.- Ningún magistrado, funcionario o empleado público podrá omitir ejercer sus funciones constitucionales. **Son indelegables las atribuciones institucionales o de gobierno previstas en esta Constitución.**

3.- La delegación administrativa de funciones en otro **órgano requiere habilitación normativa** y solo implicará la transferencia de competencia, pero no la titularidad de la competencia ~~por el magistrado, funcionario o empleado público delegante~~. La delegación, si existiere, no eximirá de responsabilidad **política** al delegante.

4.- La legislatura podrá autorizar al Poder Ejecutivo, o a los órganos y entes que de él dependan, para el dictado de actos de alcance general de contenido legislativo, **salvo en materia tributaria, contravencional, electoral, partidos políticos o derecho de propiedad de particulares**. Esa autorización solo se otorgará respecto de materias determinadas de administración pública o en situaciones de emergencia. La actuación del Poder Ejecutivo, o de los órganos y entes que de él dependan según corresponda, deberá sujetarse a las bases **precisas y determinadas**<sup>2</sup> que determine la Legislatura y por el tiempo expreso que establezca la habilitación. La Legislatura conserva la potestad legislativa

va y las facultades de control sobre la materia delegada. La revocación de la delegación, o el vencimiento del plazo previsto, no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la delegación.

Y se propone mantener el inciso 3 del artículo 7 referente a los colegios profesionales.

## **2.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CONTRA DEL ESTADO:**

Es razonable que las sentencias en contra del Estado, tengan un régimen especial de ejecución, a los efectos que no se dispongan embargos intempestivos que puedan afectar la correcta prestación de servicios públicos. Pero la Constitución no puede delegar totalmente dicha estructura en la Ley, es necesario fijar algunas pautas mínimas. Por ello, al respecto se efectúa la siguiente propuesta:

Artículo 11, Inc 4.- Cuando el Estado, los Municipios y demás personas jurídicas publicas fueran condenados al pago de una deuda en juicio, la sentencia podrá ser ejecutada según las modalidades que determine la ley, **que no excederán el plazo**

<sup>2</sup> En referencia al Fallo de la CSJN (331:2406) "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ PEN" 4/11/2008.

estricamente necesario para incorporar la previsión en el presupuesto inmediato siguiente. 125

Serán de ejecución inmediata las sentencias que ordenen el pago de indemnizaciones por expropiaciones<sup>3</sup>, obligaciones de naturaleza alimentaria o destinadas a garantizar el derecho a la vida o la salud de las personas.

### 3.- (Artículo 15) PRELACION DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES:

#### a) Vulneración de la supremacía federal (Art. 31 CN)

El artículo 15 proyectado resulta sumamente preocupante en su redacción, por diferentes motivos. En primer lugar, el Inc. 1 referido a “prelación” de normas establece a la Constitución de Jujuy en primer lugar, antes de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales; desconociendo la supremacía de las normas federales (Arts. 31 CN).

En este sentido, el Convencional Pedicone al informar el proyecto, dijo:

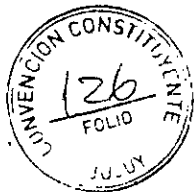
“El artículo 16 (15 texto final) establece la prelación de las Constituciones y de las leyes, determinando su preeminencia y orden de actuación en conformidad con el artículo 31 de la Constitución Nacional y el 128 de la Constitución de 1935. Asimismo estimamos que esta disposición debe ser incluida en la parte dogmática dado que, si bien los funcionarios administrativos no tienen atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, deben observar estrictamente el orden jurídico conforme a la jerarquía de las respectivas normas.”<sup>4</sup>

Por otra parte, el artículo vigente tiene una sabia redacción por la cual en el primer párrafo establece la nomina de normas federales con su prelación (CN, Tratados, Leyes y Decretos del Poder Ejecutivo), que son aplicables por las autoridades provinciales, salvo que afecten “los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal.” Es decir, la aplicación del artículo 121 CN.

Por ello, se propone mantener la actual redacción en dos incisos: 1) con el esquema de normas nacionales, que en la reforma constitucional de 1994 fue modificado (Art. 75 Inc. 22 CN); y en el inciso 2) establecer la prelación de normas provinciales, con la Constitución Provincial como norma suprema

<sup>3</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Constitución de la Provincia de Catamarca (y la ley de ejecución de sentencias contra el Estado), por diferir el pago de las indemnizaciones de expropiación, contrariando el carácter “previo” de la indemnización garantizada por el artículo 17 CN. “Monferrán, Elda E. Pereyra Capdevila de c/ Estado Provincial” 27/09/1988 (Fallos: 311:2001)

<sup>4</sup> Diario de sesiones convencion Constituyente Tomo I.



**b) Declaración de inconstitucionalidad de oficio:**

El artículo 15 inc. 2 establece que la inconstitucionalidad solo será declarada “a petición de parte interesada”; cuando con el desarrollo del Estado constitucional y convencional de derecho, actualmente es pacífica la jurisprudencia de la CSJN y el STJ<sup>5</sup>, que los jueces tienen la potestad y el deber de declarar la inconstitucionalidad de oficio en el caso concreto. Por ello, consideramos que expresamente debe estar previsto en una Constitución sancionada en estos tiempos.

En este sentido, la CSJN tiene dicho:

“Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior”<sup>6</sup>

**c) Control de convencionalidad:**

Con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de diversos tratados de DDHH por nuestra CN y, el reconocimiento, de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestro País, y por ello, todas sus autoridades, y en particular, los jueces tienen el deber de efectuar el control de convencionalidad de oficio en cada uno de sus actos.

Esa fue la jurisprudencia de la Corte IDH en “Almonacid Arellano”<sup>7</sup>, criterio que nuestra CSJN receptó en el caso “CSJN en “Mazzeo”<sup>8</sup>; criterio que profundizó el Alto Tribunal en “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”.

Así, la CSJN dijo:

“la jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la CADH están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (artículo 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada

<sup>5</sup> STJ de Jujuy Libro de Acuerdos N° 6, F° 1034/1042, N° 290

<sup>6</sup> CSJN (Fallos: 327:3117).

<sup>7</sup> Corte IDH en Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006.

<sup>8</sup> CSJN en “Mazzeo, Julio Lilio s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, sentencia del 13 de julio de 2007, Fallos 330.3248.



por su intérprete auténtico, es decir, la Corte IDH- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango..”<sup>9</sup>

Por todo lo expuesto, se recomienda la siguiente redacción:

**“Artículo 15º.- PRELACION DE LAS CONSTITUCIONES Y DE LAS LEYES.- 1º.- Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos, aplicarán la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía, los tratados internacionales, las leyes nacionales, y decretos o resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, siempre que estos no afectaren los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal.-**

**2º.- Los magistrados y funcionarios deben aplicar esta Constitución como norma suprema de la Provincia, con prelación a las leyes, decretos, cartas orgánicas, ordenanzas y reglamentos, dictados dentro de sus competencias, por las autoridades provinciales o municipales.**

**3º.- Todo acto, resolución o norma que contrarie la prelación normativa de los anteriores incisos, debe ser declarada inconstitucional o inconvencional por los jueces en el marco de un proceso judicial, de oficio o por requerimiento de parte.”**

#### **4.- EL PROCESO Y LAS INMUNIDADES DE LOS LEGISLADORES:**

##### **a) Redacción del Inc. 1 artículo 108 (inmunidad de opinión):**

Se observa que en el artículo 108 inc. 1 se elimina la inmunidad “por los votos” emitidos, que es una especie del genero inmunidad de opinión, la que resulta fundamental para el ejercicio de la actividad parlamentaria con libertad.

Además, en el citado inciso se elimina la palabra “encausarlos” que resulta muy importante, ya que impide que los legisladores puedan ser sometidos a proceso (civil, penal o administrativo) por las opiniones efectuadas en el ejercicio funcional.

Esta fue la tesitura de la CSJN en el caso “Righi, Esteban Justo c/ Garrido, Carlos Manuel”, en el cual dijo:

“11) Que la decisión que declaró inapelable el diferimiento del examen de la defensa de falta de legitimación por inmunidad de jurisdicción, es objetable porque la regla de la inapelabilidad prevista por el art. 353, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la

<sup>9</sup> CSJN, “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012

178

17

ción está condicionada a que en la excepción se hubieran planteado cuestiones que pudieran ser discutidas útilmente en el momento de dictar sentencia, exigencia que no concurre en el caso en que las inmunidades invocadas oportunamente por el demandado debieron ser resueltas en forma previa.

“12) Que, por otro lado, la resolución que rechaza la posibilidad de discutir la eficacia de esas inmunidades en esa etapa procesal y obliga a las partes que invocan esas prerrogativas constitucionales a transitar la totalidad de un proceso judicial produce un agravio de imposible reparación ulterior.”<sup>10</sup>

A nivel local, la Sala III Cámara en lo Civil y Comercial adoptó idéntica tesitura, al hacer lugar la defensa de la inmunidad procesal como excepción previa, en el caso: EXPTE. N° C- 106.220/18 – “DAÑOS Y PERJUICIOS: GIMENEZ, LUCIO GUILLERMO C/ SANTIAGO TIZÓN”

**b) se recomienda suprimir el Inc. 4 artículo 108:**

Por otra parte, observamos el inciso 4 del artículo 108 que dice:

“4. Ninguna de las inmunidades previstas por esta Constitución podrá ser entendida como un obstáculo para iniciar, continuar y concluir la investigación de diputados por la comisión de delitos comunes.”

El inciso expresa: ninguna de “las inmunidades”, cuando en realidad al derogarse la inmunidad de arresto y proceso penal; la UNICA inmunidad que queda vigente para los legisladores es la inmunidad de opinión (inc. 1); por ende, ¿Cuál es la finalidad del inciso? Si se eliminan dichas inmunidades, los legisladores pueden ser arrestados como cualquier ciudadano.

Y, por el contrario, con la incorporación del citado inciso 4, se desvirtúa la inmunidad de opinión prevista en el inciso 1, ya que los legisladores podrán ser imputados, procesados y condenados por eventuales delitos de calumnias e injurias por sus expresiones en el ejercicio de sus funciones.

**5.- OFICINA ANTICORRUPCIÓN:**

Fijar el mandato del Fiscal anticorrupción en cinco (5) años resulta muy exiguo y contrario a los fines de su creación, por ello, se propone aumentar el mandato entre 10 a 12 aproximadamente.

Ello, con la finalidad de garantizar cierta estabilidad y la posibilidad de ejercer sus funciones con mayor libertad, sin estar pensando en la renovación de su mandato.

**6.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO:**

<sup>10</sup> Righi, Esteban Justo c/ Garrido, Carlos Manuel s/ daños y perjuicios" el 27 de Diciembre del 2016



Dicho cargo, al establecer la necesidad para su designación con una mayoría de 2/3 se corre el riesgo de parálisis institucional ante la falta de voluntad política para su designación, tal como sucede a nivel nacional, que hace muchos años no se designa al Defensor del Pueblo de la Nación.

Por ello, se considera que este organismo debe estar a cargo del bloque de la oposición, para que pueda ejercer sus funciones de acuerdo a lo que establecen sus fines.

Por otra parte, proponemos un mandato de cuatro (4) años, ya que al tratarse de un cargo elegido por la oposición, su mandato debe coincidir con el de los Diputados, ya que de lo contrario. Ante un cambio de gobierno, el Defensor del pueblo durante un año podría ser oficialista.

Además, se propone autorizar una sola reelección al igual que los Diputados.

En tal sentido, se propone la siguiente norma:

**“El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, serán designados, por el voto de dos tercios de los presentes en la Legislatura, no se computaran para el quorum ni para la votación los Diputados del bloque mayoritario. Su mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido una vez en forma inmediata.”**

## 7.- DESIGNACIÓN DE JUECES DE LA SUPREMA CORTE- MAYORÍA

### AGRAVADA:

La reforma de la Constitución nacional de 1994, incorporo en el artículo 99 Inc. 4° CN la necesidad de la mayoría de dos tercios de los presentes para la designación de jueces de la CSJN, mejorando notablemente el servicio de Justicia, ante la necesidad de lograr mayores acuerdos políticos.

En palabras de Bachof, “impide la ocupación unilateral del Tribunal por un partido político”<sup>11</sup>. De esta manera, se evita que ante futuros cambios de Gobierno, mayorías circunstanciales designen unilateralmente la totalidad de los magistrados del alto Tribunal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la necesidad de requerir mayorías agravadas para la designación de magistrados, ya que ellas constituyen una salvaguarda para reforzar los procedimientos de selección de magistrados, pues evitan las mayorías partidarias e incrementan la transparencia,

<sup>11</sup> BACHOF Otto, Jueces y Constitución, 1°ed, Madrid, Civitas, 1985, p. 63.

resultado más evidente para el público que elige a los candidatos con base al mérito y las capacidades personales.<sup>12</sup>

Por ello, se propone incorporar al Artículo 155 inciso 3° la necesidad de la mayoría agravada de dos tercios de los presentes. Y eliminar la posibilidad de acuerdo tácito (Art. 123 inc. 27) para jueces de la Suprema Corte.

### **8.- ESTABLECER MANDATO TEMPORAL PARA JUECES DE LA SUPREMA CORTE- APLICABLE A FUTURAS DESIGNACIONES:**

El modelo de designación de jueces con cargos vitalicios fue tomado de la Constitución norteamericana de 1787, en aquella época, Hamilton fue uno de los mayores defensores del mecanismo, quien señaló:

“Los nombramientos por un periodo limitado, no importa cómo estén regulados o quién los haga, resultarán de algún modo fatales para la tan necesaria independencia judicial. Si el poder de realizar nombramientos se encomendase a la rama ejecutiva o legislativa, existirá peligro de una sumisión inapropiada a la rama que ostente este poder. Si lo ostentan ambas ramas, la judicatura intentará evitar desagradar a cualquiera de ellos. Si es responsable de ello el pueblo, o personas elegidas por el pueblo para este fin, habría una excesiva inclinación hacia el populismo, que haría ilusoria la creencia de que se ceñirán a la Constitución y a las leyes.”<sup>13</sup>

Se debe tener presente que las palabras de Hamilton fueron en 1787, cuando la expectativa de vida de una persona era notablemente inferior a la actual, por lo tanto, no se tenía en miras la situación de un magistrado que permanecería décadas en el cargo.

Lewis LaRue señala que la generación de 1787 podría haber tenido buenas razones para apoyar los mandatos vitalicios, pero la evidencia empírica ha logrado desmentir algunas de sus presuposiciones centrales, los Convencionales de Filadelfia se basaron en “suposiciones, no es extraño que algunas de ellas resulten ser falsas”<sup>14</sup>

En argentina el mecanismo de designaciones vitalicias, fue atenuado en la reforma de 1994, al requerir un nuevo Acuerdo del Senado cuando los Magistrados cumplen la edad de 75 años.

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, del 5 de diciembre de 2013, pto. 93. Y confrontar con el considerando 24° del Fallo “Uriarte” CSJN.

<sup>13</sup> HAMILTON Alexander, MADISON James y JAY John, El Federalista; traducido por Daniel Blanch y Ramón Máiz, Madrid, Akal, 2015 p. 549.

<sup>14</sup> LARUE Lewis “Neither Force nor Will” p. 57.



Sin perjuicio de ello, para los magistrados de las Cortes Supremas se genera una situación compleja al tratarse de un cargo que debe adoptar decisiones con un alto contenido político; ya que a lo largo del tiempo la mayoría de los países han adoptado sistemas de designación de los jueces de los altos tribunales por un lapso fijo y determinado con antelación.

Sabemos que el Poder Judicial tiene una legitimación popular muy baja, ya que es el único de los poderes que carece de designación electiva. Ello no significa que no tengan legitimación democrática, ya que los jueces de la Corte son propuestos por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura.

Pero dicha legitimidad democrática se va disipando con el paso del tiempo y, en algunos casos, genera un alejamiento total del máximo órgano judicial con los tiempos que vive la sociedad. Que debo aclarar, en ningún caso, sostenemos que deba existir necesariamente una identidad ideológica entre las mayorías (de los poderes ejecutivo y legislativo) y el poder judicial, sino simplemente, que gradualmente debe ir renovándose la legitimidad y energías de los miembros de la Corte.

Zagrebelsky entiende que el carácter vitalicio del cargo es negativo porque no permite que los tribunales constitucionales puedan tener una constante adecuación a los cambios producidos en las condiciones culturales del país.<sup>15</sup>

Además, como fue dicho anteriormente, el requisito de la mayoría de dos tercios del Senado para el Acuerdo de un juez de la Corte, evita cualquier riesgo de intentar designar magistrados notoriamente identificados con el gobierno de turno, ya que requiere un alto consenso de las fuerzas políticas.

Otra cuestión negativa del sistema de designación sin límite en el tiempo de jueces de los altos tribunales, es que motiva a los presidentes a designar personas

jóvenes -en algunos casos fuertemente ideologizados- para que puedan permanecer en el cargo durante décadas<sup>16</sup>, conspirando con la gradual renovación del Tribunal.

Por dichos motivos, prestigiosos autores proponen la limitación de los mandatos para los jueces de los altos tribunales: Ronald Dworkin<sup>17</sup> propone un mandato de 15

<sup>15</sup> ZAGREBELSKY Gustavo, *La Giustizia Costituzionale* (Bologna: Mulino, 1988) p. 77.

<sup>16</sup> DWORKIN Ronald, *Is Democracy Possible Here? Principles for a new political debate* (Princeton university press, 2006) p. 158 y en: LEVINSON Stanford, *Nuestra Constitución Antidemocrática*, Bs As, Marcial Pons, 2012, p. 176.

<sup>17</sup> DWORKIN Ronald, *Is Democracy Possible Here? Principles for a new political debate* (Princeton university press, 2006) p. 158

años, La Rue<sup>18</sup> entre 10 a 15 años; Powe<sup>19</sup> y Levinson<sup>20</sup> -incluso más generosos- un mandato de 18 años.

En los países Europeos los Tribunales constitucionales, en su mayoría son designados con un plazo determinado: Francia son nueve años (Art. 56), Alemania doce años (Art. 4), Italia nueve años (Art. 135.3), Portugal son nueve años (Art. 222.3) y en España son nueve años (Art. 159.3).

En Latinoamérica, la ola de reformas constitucionales opto por limitar el mandato de los magistrados de las Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales, así por ejemplo: en Bolivia son seis años (Art. 183), Colombia ocho años (Art. 233), Costa Rica ocho años (Art. 158), Ecuador (nueve años), el Salvador nueve años (Art. 186), Guatemala cinco años (Art. 208), Honduras siete años (Art. 314), México quince años (Art. 94), Nicaragua cinco años (Art. 163), Panamá diez años (Art. 203), Paraguay cinco años (Art. 252), Perú cinco años (Art. 201), Uruguay diez años (Art. 237) y en Venezuela duran doce años en el cargo (Art. 264).

El único país en la región que tiene con carácter vitalicio es Brasil (Art. 95) y en Chile cesan en sus funciones al cumplir la edad de setenta y cinco años (Art. 80).

Resulta interesante la reforma constitucional efectuada en la Provincia de Salta en el año 2021, en la cual se dispuso que los jueces de la Corte Suprema provincial "Duran diez años en sus funciones, no pudiendo ser nombrados nuevamente." (Art. 156)

Es menester señalar que la carta de Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de Naciones Unidas, en manera alguna establece un

mandato imperativo de jueces vitalicios; sino por el contrario señala que se debe garantizar la inamovilidad durante el periodo temporal por el cual fueron designados.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> LARUE Lewis "Neither Force nor Will" p. 57.

<sup>19</sup> POWE Lucas A. Te Warren Court and American Politics, Harvard University Press, 2000, p. 467.

<sup>20</sup> LEVINSON Stanford, Nuestra Constitución Antidemocrática, Bs As, Marcial Pons, 2012, p. 178.

<sup>21</sup> "11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos; cuando existan normas al respecto."

En conclusión, sería propicio estudiar un Poder judicial con una estructura dualista: Por una parte, magistrados inferiores designados previo concurso público de oposición y antecedentes efectuado por el Consejo de la Magistratura y acuerdo legislativo, es decir, funcionarios de carrera designados por su experiencia, antecedentes y capacidad. Ellos durarían en el cargo hasta cumplir los 75 años de edad. 133

Por otra parte, los Jueces de la Corte Suprema ejercerán una función con un alto contenido político-institucional, que no requieren un concurso público previo, sino que son propuestos por el Gobernador con Acuerdo legislativo que requiere mayoría agravada, designados por un plazo de 12 años (equivalente al mandato de tres Gobernadores) y sin posibilidad de poder volver a ser reelegidos.

Este modelo de designación está en miras de designar a un profesional que cuente con la madurez suficiente, reúna los consensos necesarios para la mayoría agravada, y que se trate del último cargo luego de una trayectoria destacada.

Y, establecer una cláusula transitoria, aclarando que su aplicación será para futuras designaciones en el cargo. Se propone la siguiente redacción:

**“Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura votado por dos tercios de los presentes. Duran (12) doce años en el cargo y no podrán volver a ser elegidos.”**

#### **9.- MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE JUECES INFERIORES:**

Resulta muy importante la incorporación del mecanismo del Consejo de la Magistratura, pero la experiencia observada en dicho organismo a nivel federal, nos permite ver diferentes situaciones, que generan una enorme demora en la designación de magistrados. Al respecto la CSJN dice:

“Estudios preliminares han puesto de manifiesto una demora promedio de 1327 días corridos —esto es, tres años y medio— para cubrir una vacante; 667 días desde la publicación del concurso y la conformación de la terna; 364 días desde la recepción de la terna en el Poder Ejecutivo y la propuesta de acuerdo; y 296 días corridos desde la recepción del pliego en el Senado hasta el decreto de nombramiento.”<sup>22</sup>

Al respecto, resulta interesante la redacción de la Constitución de la Provincia de Corrientes<sup>23</sup>, que establece plazos para los diferentes órganos a cargo de la designación.

<sup>22</sup> (CSJN “Fallos: 343:1457 “Bertuzzi, Pablo Daniel” 3/11/2020)

<sup>23</sup> CONSTITUCION DE CORRIENTES:

Por otra parte, estos años de trabajo del Tribunal Evaluador, nos han demostrado algunos problemas: a) cuando se deben cubrir varios cargos en forma simultánea, las ternas terminas incorporando a personas que quedaron muy lejos del orden de mérito, en perjuicio de la idoneidad de los postulantes, por ello, se propone en ese supuesto un dueto (es decir, dos nombres).

Por ejemplo, si deben cubrir 3 vacantes de jueces de la Cámara del Trabajo, el Consejo deberá elaborar 3 ternas con 3 postulantes para cada una, por ello, hasta quien quedo noveno en el concurso puede ingresar.

b) Otro caso problemático, es si en un concurso no se llegan al orden de mérito tres postulantes para conformar la terna, en el proyecto que se propone aportamos una solución, es que se remitan los postulantes que lleguen al orden de mérito (aunque fuere solo uno) y el PE podrá remitir el pliego o declarar desierto y requerir un nuevo concurso.

c) Se propone modificar el acuerdo tácito previsto en el Art. 123 inc. 27, y efectuar una regulación integral.

**“Artículo 158” DESIGNACIÓN DE JUECES INFERIORES.-** 1.- Para la designación de jueces inferiores, el Consejo de la Magistratura elaborará una terna con los tres primeros postulantes del respectivo concurso público de oposición y antecedentes, que será remitida al Poder Ejecutivo. Si en un concurso se debe cubrir más de un cargo, se remitirá un dueto por cada cargo a cubrir.

En los supuestos que la cantidad de concursantes que integren al orden de mérito no lleguen a la cantidad para formar la terna o dueto, serán remitidos por el Consejo de la Magistratura, y el Poder Ejecutivo podrá elegir un postulante para enviar el pliego a la Legislatura o declarar desierto el concurso y disponer se vuelva a realizar su convocatoria.

---

“Artículo 196: Dentro de los cinco (5) días de verificarse una vacante judicial, el Presidente del Superior Tribunal debe convocar al Consejo para que en el término de noventa (90) días cumpla con su labor constitucional.

Recibida la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo debe enviar al Senado el pliego de uno de ellos en los quince (15) días subsiguientes; si no lo hiciere, se considerará remitido el pliego de quien ocupó el primer lugar en la terna. El Senado lo tratará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores, aun fuera del período ordinario de sesiones, considerándose aprobado si no hubiere pronunciamiento en dicho término. Los términos establecidos en este artículo se computarán en días hábiles.”

135

-Recibida la terna o el dueto por el Poder Ejecutivo, este deberá remitir a la Legislatura el pliego de uno de ellos en el plazo de (15) quince días corridos, si no lo hiciere, se considera remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar.

3.-La Legislatura podrá vetar o prestar acuerdo al postulante dentro de los (45) cuarenta y cinco días corridos de efectuada la comunicación en mesa general de entradas, si se encuentra de receso el plazo será de (60) sesenta días corridos. Transcurrido el plazo sin que fuere comunicado el veto, el postulante tendrá acuerdo tácito.

Si se produce el veto, el Poder Ejecutivo deberá remitir un nuevo pliego entre los otros integrantes de la terna o dueto.”

### **10.- DESIGNACIÓN DE JUECES SUBROGANTES:**

Uno de los temas más polémicos en el Poder Judicial federal de las últimas décadas, fue el de los denominados jueces subrogantes, denominados jueces “sustitutos” en algunas legislaciones e inclusive, jueces “provisionales” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>24</sup>

En Jujuy, el mecanismo que se utiliza es “habilitar” a un juez en funciones para cubrir otro cargo (en cuyo caso cobra un 30% más), pero como sabemos, hoy resulta muy difícil que los magistrados puedan estar al día con su juzgado, por lo cual, estar habilitado en otro, resulta humanamente imposible.

El hecho que la selección deba realizarse previo concurso público de oposición y antecedentes, implica una necesaria dilación en el tiempo del proceso para la designación de un juez, ya que se deben cumplir plazos ineludibles: publicaciones, periodo de postulaciones, observaciones, evaluaciones, resolver eventuales impugnaciones entre otras cuestiones que deben ser resueltas por un órgano colegiado, con una integración de diversos estamentos.

Si a ello le adicionamos que la experiencia nos demuestra que, sin importar las gestiones gubernamentales, a la fecha los concursos se han extendido por muchos años, excediendo cualquier plazo razonable. En palabras de la CSJN, una demora de tres años y medio aproximadamente<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Corte IDH “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela” 5/Agosto/2008.

<sup>25</sup> CSJN “Bertuzzi Pablo Daniel” Fallos 343:1457 “una demora promedio de 1327 días corridos—esto es, tres años y medio— para cubrir una vacante; 667 días desde la publicación del concurso y la conformación de la terna; 364 días desde la recepción de la terna en el Poder Ejecutivo y la propuesta de acuerdo; y 296 días corridos desde la recepción del pliego en el



En los Tribunales, cuando se genera la vacante de un juzgado en forma repentina (por muerte, renuncia o destitución del juez) se tardan años en designar a su remplazante definitivo. Ello multiplicado por la cantidad de cargos vacantes que en la fecha existen en el poder judicial federal y se ponen en crisis el deber del Estado de garantizar el servicio de justicia en tiempo oportuno. Actualmente, según diversos estudios, casi un tercio de los cargos del poder judicial de la Nación se encuentran vacantes, las mayorías de ellos con subrogancias<sup>26</sup>.

Ante esta situación, es necesario regular un mecanismo que regule la designación o habilitación de magistrados subrogantes, que garantice a los justiciables a tener una decisión en tiempo oportuno, respetando la garantía del juez natural y el mecanismo complejo de designación de jueces previsto en la Constitución.

En palabras de la CSJN, “La subrogación es un remedio excepcional de política judicial tendiente a evitar la paralización o retardo de justicia que se generaría si no se procediese, en un término relativamente breve, al reemplazo de los jueces que por alguna razón dejan de cumplir su función, hasta tanto cese el impedimento o se cubra definitivamente la vacante mediante el procedimiento que la Constitución prevé a tal fin.”<sup>27</sup>

A raíz de una serie de fallos de la CSJN “Rozsa”, “Uriarte”, “Aparicio”, “Bertuzzi” entre otros, se fue delineando una serie de requisitos que debe cumplir el sistema de designación de jueces subrogantes que iremos desmenuzando.

Al respecto, algunas provincias tienen regulación en sus Constituciones: Chubut (art. 182) o Corrientes (Art. 183).

Al respecto, se propone la siguiente redacción:

---

Senado hasta el decreto de nombramiento (Programa de Estudios sobre el Poder Judicial, Laboratorio de Estudios sobre Administración del Poder Judicial, 1era edición, Edunpaz, José C. Paz, 2019, pág. 74).”

<sup>26</sup> CSJN “Bertuzzi Pablo Daniel” Fallos 343:1457 “las ‘Memorias Anuales’ del Consejo de la Magistratura dan cuenta de un mantenimiento relativamente constante de las vacantes subrogadas durante los años 2017 a 2019 (288 vacantes, según surge específicamente de la memoria del año 2019, pág. 96, que reproduce los párrafos de las memorias de los años 2017 y 2018, todas publicadas en

<http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/documentos/memoria-anual>). El dato coincide en sustancia con los 294 cargos vacantes sobre un total de 988 puestos totales (el 29,9% de los magistrados) conforme denuncia la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de ese Consejo en su informe de “Estado de los Concursos en Trámite’ y ‘Estado de los Concursos Finalizados’, ambos al 2 de octubre de 2020 (publicados en el sitio web de la Comisión que surge de <https://old.pjn.gov.ar/>).”

<sup>27</sup> CSJN “Uriarte Rodolfo Marcelo” (338:1216) 4/11/2015.





**Artículo 158 BIS° DESIGNACIÓN DE JUECES SUBROGANTES.-** 1.- El Consejo de la Magistratura deberá mantener una nómina actualizada de postulantes para subrogar a los jueces inferiores según las diferentes materias, será confeccionada en base a los concursos realizados respetando el orden de mérito de los concursos y con exclusión de quienes no lo integraron.



La nómina deberá tener un mínimo de diez postulantes y será aprobada por el Consejo de la Magistratura mediante el voto de dos terceras partes de los presentes. Posteriormente, será remitida a la Legislatura a los fines que presente acuerdo.

2.- La Legislatura podrá vetar o prestar acuerdo a uno o más postulantes, dentro de los (30) treinta días corridos de efectuada la comunicación en mesa general de entradas, si se encuentra de receso el plazo será de (45) cuarenta y cinco días corridos. Transcurrido el plazo sin que fuere comunicado el veto, los postulantes tendrán acuerdo tácito. Cada nómina según la materia, deberá tener al menos diez postulantes con acuerdo, de lo contrario, la Legislatura devolverá la nómina al Consejo de la Magistratura para que la integre nuevamente, con exclusión de los concursantes vetados.

3.- En supuestos de vacancias definitivas o transitorias de más de dos meses de un magistrado inferior, la Suprema Corte de Justicia realizará un sorteo público entre la nómina de la respectiva materia o la que tuviere la mayor analogía y, en ese acto, designara a quien fue sorteado como juez subrogante. Para realizar el sorteo deberán haber al menos tres conjueces hábiles.

4.- El juez subrogante gozara de la inamovilidad, remuneración, deberes, incompatibilidades y atribuciones previstos para los cargos titulares.

La designación caducara cuando se cubra la vacante, se reincorpore su titular o por el transcurso de un año, según lo que suceda primero. Transcurridos once meses de la asunción del juez subrogante, la Suprema Corte efectuará un nuevo sorteo.

#### **11.- DESIGNACIÓN DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL (ART. 160):**

Celebramos la redacción del artículo 160 propuesto, por el cual se establece la necesidad de efectuar un concurso para el ingreso al Poder Judicial, lo que es fundamental para garantizar el acceso igualitario y brindar un mejor servicio de justicia a la comunidad.



Però a dichos efectos, realizaremos una serie de aclaraciones, y propuestas para mejorar, aun mas la norma, y poner en lo mas alto al Poder Judicial como un poder totalmente profesionalizado.

“ARTICULO 160° Los secretarios, demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, **deberán reunir las condiciones que se establezcan en el reglamento orgánico y serán designados por la Suprema Corte de Justicia en base a orden de mérito resultante de un concurso público de oposición y antecedentes, efectuado con participación de representantes del Colegio de Abogados y de Magistrados inferiores.**”

Se aclara, que no solamente se requiere un concurso, sino que debe ser público y de oposición y antecedentes. Además, se incorpora la participación de representantes del Colegio de Abogados y jueces inferiores, a los efectos de colaborar con el concurso y garantizar la mayor transparencia posible, la decisión final estará a cargo de la Suprema Corte, pero se garantiza la máxima participación en el proceso.

Por otra parte, no es necesario que el artículo 160 aclare que le corresponde a la Suprema Corte la remoción de los secretarios y empleados, ya que ello esta expresamente previsto en el artículo 167 Inc. 10), por ende, es incensario repetirlo.

### 12.- REDACCIÓN DEL ARTICULO 160:

Se propone aclarar que la incompatibilidad, es formar parte de la misma “sala” ya que, el “Tribunal” se divide en diferentes Salas a lo largo de la Provincia, y en ningún momento resuelven en pleno los Tribunales inferiores, sino a través de sus Salas.

Por ello, se propone:

“3o.- No pueden ser simultáneamente jueces de la Suprema Corte de Justicia, ni miembros de **una misma sala de un tribunal inferior**, los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, o por adopción.”

### 13.- ARTÍCULO 164.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

a.- Modificar la redacción de los “conflictos de poderes”:



Se propone una modificación en los incisos 6 y 7 del artículo 160, ello, atento la amplitud de dichas normas, que debieron ser interpretadas en el caso "Iturbe Mariano c/ Comisión Municipal de Yala"<sup>28</sup> a cuyos fundamentos me remito.

Así, proponemos la siguiente redacción:

"6º) en los conflictos de poderes: entre los poderes públicos de la Provincia o con órganos extra poder o personas públicas; o los conflictos institucionales suscitados en el seno de un Poder u órgano extra poder cuya gravedad lo ponga en riesgo de paralización.

7º) En los conflictos municipales: de éstos entre sí, entre sus órganos de gobierno, los conflictos institucionales suscitados en el seno de un órgano de gobierno cuya gravedad lo ponga en riesgo de paralización y con los poderes del Estado provincial, entidades descentralizadas o personas jurídicas públicas."

#### **b.- Incorporar la acción autónoma de revisión de cosa juzgada:**

Se propone incorporar la acción autónoma de revisión de cosa juzgada a la competencia originaria de la Suprema Corte.

Esta es la solución adoptada por las Provincias de: Córdoba (Art. 395), Mendoza, La Rioja (Art. 265) Y en Países como: Brasil, Chile, España (Arts. 509 Ley de Enjuiciamiento Civil) y Costa Rica que la revisión se encuentra a cargo de las Cortes Supremas.

La trascendencia institucional que conlleva anular una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En general, las acciones de Cosa juzgada irrita se interponen contra sentencias que ya transcurrieron diversas instancias, por ello, no corresponde que sean revisadas por un Juez de primera instancia, quien estaría revisando una sentencia (que ya fue revisada por su Superior y podrá interpretar algo diferente, lo que sería un escándalo).

Uno de los supuestos de procedencia es en el caso que exista connivencia entre el juez y la parte; ante ello, claramente no corresponde que fuera revisada por el propio Juez.

<sup>28</sup> STJ Jujuy (Libro de Acuerdos N° 54, F° 191/199, N° 60). expediente N° 3.138/2.004, caratulado: "Conflicto de Poderes – Medida Cautelar: Eduardo Mariano Iturbe y Margarita Farfán c/ Comisión Municipal de Yala y Facundo Vargas Duran"

140

La Competencia del Corte Suprema desalentara la interposición de medidas con fines dilatorios del proceso. Porque de ser resueltas por el Juez de primera instancia, implica que transitaran el largo camino recursivo hasta llegar a una sentencia firme.

Por ello, se propone la siguiente redacción:

**“Inciso 8) En la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, cuya jurisdicción se limitará a anular o confirmar la sentencia impugnada.”**

**c.- Se propone derogar los supuestos de los incisos 4 y 5:**

En el caso del inciso “4o) en las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados”, no encontramos razón para que dicha causa sea de competencia originaria del Alto Tribunal, debería estar a cargo de un Juez de ejecución penal y, posteriormente, llegar a la Corte por vía recursiva, si fuere necesario.

Por otra parte: el inciso “5o) en las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la Provincia que no tuvieren un superior común”.

Con el adicionado: “que no tuvieren un superior común” carece de sentido mantenerlo como competencia originaria.

La regla será que las cuestiones de competencias sean resueltas por el “superior común”, es decir, dos juzgados de primera instancia civil será la cámara de apelaciones CyC; pero si es un juzgado civil y uno penal, el Superior común será la Suprema Corte.

**d.- Autorizar la ampliación de competencia originaria por Ley:**

La jurisprudencia interpretó que la competencia originaria del STJ no puede ser ampliada por ley, ya que a diferencia del artículo 165 (competencia recursiva); el artículo 164 tiene una nomina taxativa de supuestos que habilitan su competencia.

Teniendo en cuenta, que los avances procesales y reformas de la justicia, pueden ser tan cambiantes, se recomienda incorporar un inciso, que habilite a la Legislatura a ampliar la competencia por ley.

**“Inc. XXX. En los demás casos establecidos en la ley.”**

**14.- (ARTICULO 171)- CESE DE LOS JUECES A LOS 75 AÑOS-  
OBSERVACIÓN DE REDACCIÓN:**

Celebramos la incorporación de un límite de edad para el mandato de los jueces, al respecto citamos al Convencional Constituyente de 1994, Raúl Alfonsín, quien dijo:



“La cláusula que estamos analizando referida a la inamovilidad de los jueces se encuentra en diversas constituciones, inclusive de América Latina. Nos pareció conveniente incorporarla a fin de no tener que llegar al juicio político cuando se producen determinadas situaciones de decadencia. Esto es similar a lo que ocurre, por ejemplo, en la Iglesia, que para ciertos cargos —como el de obispo— la edad de retiro es a los 75 años. He escuchado azorado las interpretaciones realizadas por algunos señores convencionales [en el sentido de que pudiese entenderse que la cláusula apuntaba a perjudicar a jueces determinados]. Por ello, luego de las conversaciones mantenidas con el señor presidente de la Comisión de Redacción, acordamos modificar la cláusula en tratamiento a fin de que se establezca que tendrá vigencia cinco años después de la sanción de esta Constitución con el objeto de aventar cualquier duda que haya acerca de esta cuestión”<sup>29</sup>

Pero observamos el inciso segundo, que dice: 2°.

“Los magistrados que alcanzaren la edad indicada en el inciso anterior, podrán continuar en sus cargos por cinco años más, para lo que requerirán que el Poder Ejecutivo solicite un nuevo acuerdo a la Legislatura.”

La redacción de la norma no resulta clara, permite interpretar: que una vez cumplidos los 75 años el juez puede continuar en el cargo con solo requerir al PE un nuevo acuerdo legislativo. Por ello, se solicita aclarar la redacción.

### **15.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:**

Celebramos y apoyamos por la incorporación a la Constitución Provincial del Consejo de la Magistratura. Al respecto efectuamos las siguientes observaciones.

#### **a.- Sistema de elección y jueces jubilados:**

El inciso: “b) Dos jueces inferiores en actividad, elegidos por el voto directo de sus pares.”

Dicha norma priva de poder representar al estamento a magistrados jubilados, lo cual, en la práctica del Tribunal Evaluador, ha sido muy útil, porque se incorporaron jueces jubilados que gozan de una amplia experiencia y, además, tienen más tiempo para trabajar en el Consejo. Por el contrario, nos parece que se debe vedar la posibilidad que voten los jueces jubilados, ya que deben ser electos por quienes se encuentran en ejercicio.

Por ello, se propone la siguiente redacción: “b) Dos jueces, **elegidos por el voto directo de los magistrados inferiores en actividad, mediante sistema proporcional.**”

<sup>29</sup> (Debate de Sesiones, fs. 4648/4649, tal como lo relata el dictamen de la Procuración General en Fallos: 322:1616, punto VIII). Citado por la CSJN en caso “Shifrin”

142

Con respecto al inciso: "Dos representantes de los abogados, elegidos por el voto directo sus pares de la matrícula provincial, **mediante sistema proporcional.**"

Se propone, aclarar que la elección será por sistema proporcional, para garantizar la mayor democratización en el Consejo de la Magistratura.

**b.- Duración del mandato:**

En cuanto a la duración del mandato de los miembros del Consejo de la Magistratura, proponemos reducir el mandato a dos años, ello, porque al tratarse de cargos ad honorem algunas veces generan gran desgaste y se requiere una pronta renovación. Por otra parte, la mayoría de los estamentos se renuevan anualmente o cada dos años.

Por ello, se propone la siguiente redacción:

"4º) ....., duran **dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos dos veces en forma consecutiva.**"

**c.- El requisito de ser abogado y contar con antigüedad mínima:**

Integrar el Consejo de la Magistratura para evaluar a quienes aspiran a ser magistrados o, eventualmente, sancionar a los magistrados en ejercicio, es una labor que requiere de conocimientos jurídicos y un mínimo de experiencia en la materia para poder ejercer, tal elevada función en forma adecuada.

En este sentido, el estamento de los Diputados no necesariamente debe enviar a legisladores en actividad, ya que se trata de "representantes" de los legisladores, por ello, ante el supuesto que no cuenten con Diputados que reúnan esos requisitos, pueden nominar a letrados que no sean legisladores, tal como sucede actualmente con el Tribunal Evaluador.

"Artículo XX inciso 4º) **Los miembros del Consejo de la Magistratura deben ser abogados con al menos diez años en el ejercicio de la profesión, función judicial o de ministerio publico.....**"

**d.- Incompatibilidad para ejercer la abogacía y retribución:**

Consideramos, que al tener le Consejo de la Magistratura potestades para aplicar sanciones disciplinarias y remover a Magistrados, el ejercicio de la abogacía por parte de sus miembros puede generar situaciones de desigualdad frente a otros abogados y, particularmente, que algunos magistrados se sientan presionados o condicionados para resolver determinados planteos, de quienes posteriormente deberán juzgar su conducta. Por ello, es que formar parte del Consejo de la Magistratura debe ser incompatible con el ejercicio de la abogacía.



Y, dicha incompatibilidad, para quienes representan al estamento de la abogacía, es decir, quienes son abogados litigantes exclusivamente, los pondría en una situación de imposibilidad económica de cumplir su función al vedarle su actividad, situación que no sucede para los representantes de los otros estamentos (legisladores, jueces o funcionarios del Ejecutivo) quienes tienen una remuneración mensual.

143

Por ello, la contracara de la incompatibilidad, es la necesidad de reconocer el pago de una retribución a los representantes de los abogados, que además se justifica, con la cada vez mayor cantidad de funciones y competencias que tendrá el Consejo de la Magistratura.

Además, si el artículo 88 Inc. 4 regula la "sobreasignación" de los Magistrados que presten funciones en el Tribunal Electoral, se debería reconocer retribución a los representantes de la abogacía en el Consejo

Por ello, se propone incorporar la siguiente redacción:

**"Artículo XX Inc. 5°) Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura no podrán ejercer la abogacía. Los representantes de los abogados percibirán una retribución equivalente a la de un secretario del Poder Judicial."**

## **16.- MINISTERIO PUBLICO:**

### **a.- La designación con mandato limitado del Procurador y Defensor**

#### **General:**

La tendencia a nivel mundial es que la designación del jefe de los fiscales (y en su caso de la defensa) es con un mandato limitado, así, por ejemplo, en Latinoamérica a nivel federal los únicos dos países que cuentan con sistema de designación vitalicia son: Argentina y Cuba.

El resto tienen un mandato limitado: **Bolivia** 6 años, sin posibilidad de nueva designación (art. 228 Constitución) **Brasil** 2 años, permitiéndose una renovación (art. 128 Constitución) Chile 8 años, y no podrá ser designado para el período siguiente (art. 85 Constitución) **Colombia** 4 años (art. 276 Constitución) **Costa Rica** 4 años, reelegible (art. 23 Ley de reorganización judicial N° 7.728) Cuba No tienen plazo. Pueden ser revocados en cualquier momento por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del presidente del Consejo de Estado (art. 35 Ley de la Fiscalía General de la República) **Ecuador** 6 años, y no podrá ser reelegido (art. 196 Constitución) **El Salvador** 3 años, y podrán ser reelegidos (art. 192 Constitución) **Guatemala** 4 años, renovable (art. 251 Constitución y art. 12 Decreto N° 40-94) Honduras 5 años, pudiendo ser



reelectos solamente para un nuevo período (art. 23 Decreto N°228-93) **México** 9 años (art. 102 Constitución) **Nicaragua** 5 años (art. 24 Ley N° 346) **Panamá** 10 años (art. 218 Constitución) **Paraguay** 5 años y puede ser reelecto (art. 269 Constitución).

En las Provincias: **Córdoba** (5 años), **Santa Fe** (6 años) y **CABA** (7 años).

Así, el INECIP institución que viene estudiando la cuestión hace muchos años, elaboro un documento muy interesante, que se recomienda su análisis, sobre la necesidad de establecer mandatos limitados para los jefes de los fiscales y defensores, en el marco de un modelo acusatorio, al respecto dijo:

“Por otro lado, el límite temporal promueve la rendición de cuentas necesaria en cualquier órgano estatal, y especialmente en uno cuya tradición lo lleva a abstraerse de cualquier tipo de control. La ciudadanía tiene el derecho de revisar las decisiones políticas sobre el uso de recursos estatales. Esto cobra particular relevancia cuando el recurso a gestionar es la violencia estatal, por los riesgos que tanto su abuso como su uso selectivo implican.

En conclusión, la duración vitalicia en los cargos políticos es una excepción a la regla democrática de la alternancia que requiere una justificación robusta. En el caso de las fiscalías generales, esa justificación parece provenir de un erróneo arrastre histórico que de una causa acorde a las nuevas características de los MPF. Los mandatos vitalicios afectan la representatividad del organismo, mientras que no cumplen satisfactoriamente el objetivo de autonomía. Los mandatos temporales, por el contrario, tienen ventajas propias que la convierten en el único modelo respetuoso de los valores republicanos y democráticos.”<sup>30</sup>

Además, con los cambios de gobierno, se puede pretender modificar y actualizar las políticas de persecución penal y ejercicio de la defensa pública. Tal como sucedió a nivel federal con la Dra. Gils Carbo.

Por ello, se propone la siguiente redacción:

“El Procurador General y el Defensor General, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. durarán (4) cuatro años en el cargo, podrán pedir licencia en cargos de magistrado, fiscal, defensor o funcionario mientras dure su función. Gozará de inamovilidad en el cargo y solo podrá ser removido por juicio político.”

Ello, dejando a salvo en una cláusula transitoria, la estabilidad de los funcionarios designados con estabilidad.

#### **b.- Designación de empleados y funcionarios del Ministerio Público:**

<sup>30</sup> INECIP; Quiénes dirigen los Ministerios Públicos Fiscales? Mandatos y procesos de designación de las máximas autoridades de las fiscalías en Argentina, Julián ALFIE y M. Victoria LLORENTE. PUBLICADO EN: [HTTPS://INECIP.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2020/10/INECIP-MPF-1.PDF](https://inecip.org/wp-content/uploads/2020/10/INECIP-MPF-1.pdf)



Se propone aclarar la necesidad del previo concurso publico para el ingreso de funcionarios y empleados del Ministerio Publico, al respecto el texto propuesto es:

“4°) La designación de empleados y funcionarios estará a cargo del Procurador General o Defensor General **en base a orden de mérito resultante de un concurso público de oposición y antecedentes, efectuado con participación de representantes del Colegio de Abogados y de los fiscales o defensores inferiores, según corresponda.**”

## 17.- TRIBUNAL DE CUENTAS

### a.- Designación de los miembros del Tribunal de Cuentas:

Se recomienda mantener la integración en la Constitución, para evitar que futuros cambios de gobierno procedan a ampliar la integración del Tribunal de Cuentas.

Entendemos que los miembros del Tribunal de Cuentas, deben ser designados, removidos y, en su caso, tener el mismo mandato que los magistrados de la Suprema Corte.

Por ello, proponemos: Designación por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura por 2/3 de los presentes; un mandato de doce años en el cargo, sin posibilidad de volver a ser designado.

Y en subsidio, para el caso que esta Convención no estime pertinente poner un límite temporal a los mandatos, equiparar a los magistrados con el cese en las funciones a los 75 años de edad.

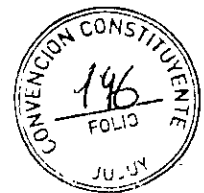
### b.- Empleados y funcionarios:

ARTICULO 200° “inciso 5) La designación de empleados y funcionarios estará a cargo del Tribunal de Cuentas **en base a orden de mérito resultante de un concurso público de oposición y antecedentes, efectuado con participación de representantes del Colegio profesional que corresponda.**”

## 18.- JUICIO POLÍTICO (Art. 204):

Se propone la reforma del artículo 204, en dos aspectos, que generaron problemas en los juicios políticos suscitados con anterioridad:

a) Suprimir la mención de la primera sesión “ordinaria”; ya que la primera sesión ordinaria se realiza en marzo; y en realidad dicha designación corresponde



hacera en la sesión preparatoria, o en el momento, que lo disponga el reglamento interno de la Cámara.

b) Suprimir la mención de “por sorteo” la elección de los integrantes de las respectivas Salas debe realizarse de conformidad con la representación partidaria, el sorteo nunca fue realizado por la Cámara, lo que invalida cualquier juzgamiento por vulnerar el derecho al Juez Natural (Art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos)